

RES. EXENTA D.J. N° 118-256-2024

ROL N° 023-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 12 de noviembre de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Resolución Exenta D.J. N° 118-113-2024, de esta procedencia; la presentaciones y pruebas rendidas por el sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-113-2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**

Segundo) Que, con fecha 06 de junio de 2024, se notificó personalmente al sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero de la presente resolución.

Tercero) Que, con fecha 19 de junio de 2024, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado presentó descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, esta Unidad por Resolución Exenta D.J N° 118-165-2024, de 18 de julio de 2024, se tuvieron por presentados descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Quinto) Que, con fecha 12 de agosto de 2024, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado prueba documental.

Sexto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.** en sus descargos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-323-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.** a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, modificada por la Circular N° 59, de 2019, artículo Primero, título III, numeral 2, parte final, relativo al deber de actualizar la información debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), contenida en la ficha de cliente, ya sea anualmente o cuando existan cambios relevantes.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

A este respecto el sujeto obligado en términos resumidos, controvierte la existencia del cargo en cuestión, señalando que el mayor conocimiento de sus clientes significa una mayor DDC, que no existiría una fuente legal precisa, de modo que, la formulación de cargo no cumpliría con las obligaciones legales de precisar fuente e indicar el núcleo del incumplimiento.

Que, a este respecto y como latamente ya se ha establecido en diversas resoluciones de este Servicio, la facultad legal que tiene la UAF para impartir instrucciones, se encuentra establecida en el artículo 2°, letra f), de la Ley 19.913, debiendo de plano rechazarse el argumento de inexistencia de fuente legal. Es más, el legislador autoriza a este servicio a impartir instrucciones, como también permite que esa labor la ejecute bajo la metodología de supervisión basada en riesgos, otorgándole la facultad de medir la probabilidad de materialización de ese evento negativo y el impacto estimado que este podrá tener en el sector financiero.

Por otro lado, en cuanto a la argumentación del sujeto obligado relativa a que se debe estimar que cuando existen grados de afinidad o parentesco existe una mayor DDC, lo anterior no es suficiente argumentación para reemplazar la manera de cumplimiento establecido previamente en las instrucciones que ha impartido el servicio, no pudiendo reemplazarse la forma de cumplir, precisamente, por el deber de sujeción y observancia del principio de legalidad, de debido proceso y de valoración probatoria. En suma, no puede quedar al arbitrio de los sujetos obligados la forma de cumplir las obligaciones, más aún, cuando esto se encuentra reglamentado en las instrucciones impartidas por este Servicio mediante las circulares dictadas.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 97/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-113-2023.

Que, sobre este punto el sujeto obligado incorpora junto a sus descargos prueba documental consistente en un set de contratos laborales. Luego, la ponderación de dichos antecedentes bajo las reglas de la sana crítica, que se basan en la lógica y la máxima de las experiencias, conminan a no darle valor alguno, pues los mismos no cumplen con el requerimiento de especialidad “ficha de cliente” y tampoco cuenta con los campos mínimos requerido por la especial normativa que se fiscalizo a este efecto.

Además, el sujeto obligado incorporó en el término probatorio abierto especialmente a estos efectos, una serie de documentos que pueden ser clasificados como contratos notariales de fecha anterior a la fiscalización acompañados de documentos de identidad y documentos declarativos de fecha posterior a la fiscalización. Que, ponderando el valor probatorio de estos antecedentes y atendiendo el orden de exposición, corresponde bajo la misma regla - sana crítica -, no otorgarle valor alguno, por no corresponder a la naturaleza del documento sometido a fiscalización, además de, no contener los campos mínimos exigidos y la vigencia o desactualización de estos. En tanto, respecto de los documentos posteriores a la fiscalización solo demuestran la introducción de medidas correctivas, respecto de puntuales situaciones, pero en caso alguno sirven para desvirtuar el hallazgo infraccional formulado como cargo.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a actualizar la información debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), contenida en la ficha de cliente, ya sea anualmente o cuando existan cambios relevantes, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el N° 49, de 2012, modificada por la Circular N° 59, de 2019, artículo Primero, título III, numeral 2, parte final.

2.- Incumplimiento a la Circular 57, de 2017, en particular a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, relativo al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2022, el sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**, si bien mantiene medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes, las ejecuciones de estas medidas son deficientes, pues en los casos del aportante persona jurídica registrado en el N° 3, se señala en el Informe que se *“(...) remitió una declaración firmada motu proprio por el representante legal, en donde no se expresa si el (ios) beneficiario(s) final(es) poseen o no la calidad de PEP (directo o vinculado), no acompañándose algún documento o declaración que haya sido suscrita por cada beneficiario final de dichas empresas”*.

Que, el sujeto obligado a este respecto señaló en sus descargos que el hecho infraccional formulado como cargo se trataría de una obligación de medios y que en este sentido ellos habrían cumplido con la diligencia requerida, pues en su comprensión *“los datos se actualizan así natural y constantemente, desde el momento de que los propios socios de CHL mantienen conversaciones telefónicas*

de manera periódica con sus clientes para tomar notas de cambio e informar además rentabilidad u oportunidades.”

Que, sobre el particular y respecto de la particular alegación de que la obligación que se reprocha sería de medios y, que en ese sentido el sujeto obligado cumpliría, es del caso constatar que la circular UAF N° 57, exige respecto de la obligación reprochada como incumplida que se debe “implementar y ejecutar una acción concreta”, entregando en su oportunidad, un formato de declaración para facilitar la observancia de la norma. Por otro lado, en la parte final de la circular en cuestión, se estableció un periodo de vacancia para recopilar la información de beneficiarios finales considerando, precisamente, el hecho de que a la fecha de emisión de la Circular UAF 57, podían existir relación contractuales vigentes y de una data anterior donde no se requería esta específica información, igualmente, y en paralelo, se proporcionó un formato de ficha para ser implementada respecto de los antiguos y nuevos clientes, a conveniencia, y se facilitó el cumplimiento de la obligación. En suma, por las acciones específicas que la normativa que se analiza ha solicitado desplegar en el transcurso de su vigencia, malamente, podría catalogarse que la misma preceptúa una obligación distinta a la clasificación específica de resultado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 97/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-113-2023.

Que, al igual que en el punto anterior el sujeto obligado incorporo prueba documental junto a sus descargos y en periodo probatorio abierto a estos efectos.

Que, los documentos incorporados en la primera instancia procesal corresponden a un set de contratos laborales. Luego, la ponderación de dichos antecedentes bajo las reglas de la sana crítica, que se basan en la lógica y la máxima de las experiencias, conminan a no darle valor alguno, pues los mismos no cumplen con el requerimiento de especialidad “declaración de beneficiario finales” y tampoco cuenta con los campos mínimos requerido por la especial normativa que se fiscalizo a este efecto. En tanto, respecto de los documentos acompañados en el estadio procesal posterior, no corresponden en naturaleza y finalidad, pues lo solicitado fue la ficha de cliente y, lo auscultado, que en ella existiesen las actualizaciones que eran del caso, por ello no sirven para cumplir con la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, ni tampoco para enervar el incumplimiento en cuestión.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el N° 57, de 2017.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2022, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-323-2023, de formulación de cargos.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **CHL ADMINISTRADORA S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 10** (diez Unidades de Fomento).

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución a las casillas electrónicas previamente señaladas para estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director
Unidad de Análisis Financiero




JPC/ETV